UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)

007-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil trece.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de enero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información por parte del señor [redacted], quien solicita ciertos datos relacionados al subsidio al transporte público.

2. Mediante resolución de fecha veintitrés del mes y año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente en original y copia para su confrontación o copia certificada notarialmente de la escritura de constitución de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., y la respectiva credencial con la compruebe la calidad de representante legal de la citada sociedad"*. Asimismo, *"presente de forma física o digital –escaneado– a esta oficina su Documento Único de Identidad, y aclare el medio y forma para recibir notificaciones por esta Unidad"*. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

Versión Pública

ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [redacted] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por el señor [redacted] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* Inadmisible la solicitud presentada por el señor [redacted] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. *Notifíquese,* al interesado en la dirección electrónica señalada para tal efecto.

3. *Archívese* el presente expediente administrativo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
UAIP

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública